



TOCA NÚMERO: TCA/SS/475/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/150/2014.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL TODOS DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis de abril del dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/475/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. ***** , parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/150/2014, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el treinta de mayo de dos mil catorce, compareció por su propio derecho ante esta Sala Regional Chilpancingo, Guerrero; el C. ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado que hizo consistir en: "A).- DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, Y/O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y /O SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO la ilegal omisión de pago de Indemnización Constitucional, y prestaciones que me corresponden, por haber causado baja por incapacidad total y permanente, del cuerpo de la policía estatal, con mis veintinueve años con ocho meses de servicio, para el Gobierno del Estado de Guerrero." Al respecto, la parte actora relató los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino y ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRCH/150/2014, ordenándose el emplazamiento a juicio a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

3.- Mediante acuerdo de fecha diez de julio del dos mil catorce, se tuvo a las autoridades demandadas Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, y representante legal del Gobierno del Estado, Secretario de Finanzas y Administración y Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, todos del Gobierno del Estado de Guerrero, por contestada la incoada en su contra, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento.

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, con fecha once de noviembre del dos mil catorce, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, dictó sentencia de sobreseimiento por considerar que el acto impugnado era inexistente, con base en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, en relación con el 2 del Código de la Materia.

6.- Inconforme con dicha resolución la parte actora interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto con fecha tres de diciembre del dos mil quince, por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el toca número TCA/SS/346/2015, que determina regularizar el procedimiento, para el efecto de prevenir al actor del juicio para que dentro del término de cinco días, manifieste si es su voluntad señalar como autoridad demandada a la Directora General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado de Guerrero.

7.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el toca TCA/SS/346/2015, por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional de origen, previno a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles manifestara si era su voluntad señalar como autoridad demandada a

la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado de Guerrero.

8.- Por acuerdo de fecha tres de junio del dos mil dieciséis, la A quo tuvo a la parte actora a través de su autorizado por desahogando el requerimiento señalado en el punto anterior, en el que señaló que aceptaba llamar a juicio a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado de Guerrero, por lo que se ordenó emplazar a juicio a la demandada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado de Guerrero, para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibida que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma.

9.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el representante autorizado de la autoridad demandada Gobierno del Estado de Guerrero, interpuso recurso reclamación en contra del acuerdo de fecha tres de junio del dos mil dieciséis, por considerar que el autorizado de la parte actora no tiene facultad para señalar a una nueva autoridad demandada; recurso que fue resuelto por la A quo, por sentencia interlocutoria de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, en la que determinó sobreseer el recurso de reclamación.

10.- Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado de Guerrero, por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento.

11.- Seguida que fue la secuela con fecha diecisiete de abril del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley; declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el juicio.

12.- Con fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, la Magistrada Juzgadora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, declara la validez del acto impugnado; y con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de la Materia, sobreseyó el juicio por cuanto se refiere al Gobierno del

Estado, Secretaría de Seguridad Pública y Secretaria de Finanzas y Administración ambos del Estado de Guerrero.

13.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva, la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

14.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/475/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la

notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 278 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día diecisiete al veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 05 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día trece de febrero del dos mil diecisiete, visible en las foja 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que no ocupa, la parte actora, vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO: La resolución que se recurre de fecha veintiuno de abril del presente año, emitida en el expediente TCA/SRCH/150/2014 debemos decir que la misma en sus considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto adolece de fundamentación y motivación, toda vez que no se establecen las razones motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a determinar que el suscrito no se le puede otorgar todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho, por haber laborado para las autoridades demandadas, ya que únicamente se basó en decir que el suscrito no tenía derecho a recibir INDEMNIZACION en virtud de que había realizado una renuncia voluntaria, sin embargo se limita en generalizar únicamente la indemnización, sin analizar a fondo las demás prestaciones a que tengo derecho, tales como son los 20 días por año de servicios prestados, aguinaldo, vacaciones y prima vacaciones, así como las que se reclaman en el escrito inicial de demanda en el apartado pretensiones que se deducen, luego entonces omite cumplir con la obligación a que lo constriñe el artículo catorce de la constitución federal que mandata que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado siendo inválido o nulo el acto impugnado, tal como se aprecia en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 172182
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 99/2007
Página: 287

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

En ese orden de ideas la Sala Regional debió de analizar y resolver de fondo el procedimiento administrativo en que se actúa, ya que únicamente valida el acto respecto de la indemnización, y deja de lado las demás prestaciones a que tiene derecho por el simple hecho de haber laborado, ya que tal actitud solo conlleva a retardar todo el procedimiento y de volver a intentarlo, violando así los Principios Procesales que rigen los procedimientos siendo estos el de sencillez, económica procesal entre otros.

Por todo lo narrado con anterioridad, solicito a esta Sala Superior, revoque la sentencia de fecha veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordene se dicte otra en la que se declaren nulos los actos que impugne, a saber.

IV.- Señala la parte actora en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, toda vez que esta carece de la debida fundamentación y motivación, pues no establece las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la A quo a determinar que el recurrente no tiene derecho a la indemnización, sin analizar a fondo las prestaciones como son veinte días por año de servicio prestado,

aguinaldo, vacaciones, solo se concreta en declarar la validez del acto, violando así los principios procesales del procedimiento, por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad del acto impugnado.

Los agravios expuestos por la parte actora, devienen parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia definitiva de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a las constancias procesales que obran en autos del expediente a estudio claramente puede observarse que el actor del juicio señaló como actos impugnados: "A).- DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, Y/O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y /O SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO la ilegal omisión de pago de Indemnización Constitucional, y prestaciones que me corresponden, por haber causado baja por incapacidad total y permanente, del cuerpo de la policía estatal, con mis veintinueve años con ocho meses de servicio, para el Gobierno del Estado de Guerrero."

Ahora bien, del presente asunto sujeto a revisión, se procede a analizar de la siguiente manera: en primer lugar se trata de un elemento de seguridad pública, específicamente Policía dep de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil (ahora Secretaria de Seguridad Pública) del Gobierno del Estado de Guerrero, en cuyo caso por disposición del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su relación del servicio no se rige por la legislación laboral, y como consecuencia, por la naturaleza del cargo que desempeña, no goza del derecho de estabilidad en el empleo, de ahí que su relación de trabajo no genera derechos de antigüedad.

En ese sentido, las prestaciones a que tiene derecho el demandante son aquellas directamente relacionadas con el salario que percibía como por ejemplo la indemnización y el aguinaldo y aquellas que aún no se encuentren estrechamente relacionadas con el salario, y acredite que se le otorgaban con regularidad, toda vez que la naturaleza del servicio que prestaba el demandante es de carácter administrativo y no laboral, al regirse por la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado.

Por otra parte, le asiste la razón al demandante, en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional de origen, no atendió de manera integral el planteamiento formulado por la parte actora en su escrito inicial de demanda,

concretándose a reconocer la validez del acto impugnado, bajo el argumento de que solicito su baja del servicio, razón por la cual sostiene, que el caso en estudio no encuadra en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, porque a su criterio, la indemnización a que se refiere el precepto constitucional en cita, solo procede en el caso de que los elementos de seguridad pública sean separados injustificadamente de sus cargos, pero no cita ningún fundamento legal ni expone razonamiento lógico jurídico válido alguno para sustentar su criterio.

Así la Magistrada Instructora no resolvió la cuestión efectivamente planteada en el juicio principal, eludiendo el estudio de la cuestión planteada argumentando cuestiones de improcedencia de las prestaciones solicitadas como la indemnización constitucional y simplemente se conformó en señalar que no tiene derecho a ello porque solicito su baja del servicio, cuando en el precepto constitucional antes citado, no establece expresamente que en caso de separación voluntaria de los miembros de los cuerpos de seguridad pública pierden todos sus derechos, y en ese contexto, la determinación de la Juzgadora resulta infundada, **discriminatoria y violatoria los derechos fundamentales del C. *******, actor en el presente juicio.

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con el número de registro 2000121, Décima época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Materia Constitucional, Página 4572, de rubro y texto siguiente:

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL

TRABAJO.". Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constringe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constringe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el 2000121. IV.1o.A.1 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012 -1- ••••• Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

En efecto, si la indemnización constitucional es una prestación social prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio de carácter general para todos los trabajadores, que se genera con la terminación de la relación de trabajo con el patrón independientemente del motivo o causa que lo origine.

Al respecto, de las recientes reformas operadas al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha venido haciendo una distinción entre los trabajadores en general, y los elementos de seguridad pública, que tiene como finalidad separar a esa clase de servidores públicos del régimen laboral, para integrarlo a uno especial que es de carácter eminentemente administrativo, al señalar dicha disposición constitucional entre otras cosas que los militares, marinos personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las Instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Sin embargo, en ninguna parte del precepto constitucional en cita, se advierte la suspensión o prohibición del beneficio social de la indemnización, específicamente para los elementos de seguridad pública, y por el contrario continúa conservándolo en el último párrafo de la fracción XIII, del artículo 123 apartado B Constitucional, al referirse a la prohibición de reinstalar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública cuando ocurra su separación, en cuanto establece que solo procederá la indemnización.

Empero, cuando hace alusión a "solo procederá la indemnización", no debe interpretarse en el sentido de que únicamente opera cuando la baja o separación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública resulte injustificado, no así cuando ésta sea justificada, o bien, resulte de la baja voluntaria como terminación ordinaria del servicio, como incorrectamente lo interpreto la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en la sentencia impugnada en revisión, toda vez que la reforma a la disposición constitucional citada no tuvo ese propósito.

Por el contrario la verdadera causa que motivo la multicitada reforma constitucional, descansa en el criterio de no permitir la reincorporación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública sea cual fuere el sentido de la resolución jurisdiccional que se dicte en los procedimientos en los que se impugne la separación del cargo, en cuyo caso, si se declara ilegal la separación del cargo solo procede el pago de la indemnización, con el propósito de facilitar la depuración de los cuerpos de seguridad pública.

De ahí que, si en el texto de la norma constitucional en vigor se especificó que solo procede el pago de la indemnización y demás prestaciones, lleva la única intención de hacer énfasis en que ya no procede la reinstalación, pero en modo alguno puede vincularse o relacionarse la palabra “solo”, con la circunstancia de que resulte justificada o injustificada la causa de separación, y mucho menos con el origen de la misma.

De tal forma que, si bien es cierto que en el caso de estudio la relación de servicio del demandante con las autoridades demandadas, se dio por concluida por la solicitud de baja por incapacidad total y permanente, ello no implica que renuncie implícitamente a los beneficios sociales derivadas de la prestación de sus servicios, como son la indemnización constitucional a que tiene derecho, consistente en tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio prestado, como lo estipula el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Se confirma el criterio anterior, porque la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en su artículo 113, prevé los derechos de los elementos del cuerpo de seguridad pública, entre los cuales resulta aplicable al caso particular el previsto en la fracción XIX de dicho precepto legal, al prescribir que los miembros de los cuerpos de seguridad pública, tienen derechos a gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, una vez terminado de manera ordinaria el servicio de carrera policial.

ARTÍCULO 113.- Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

...

XIX.- Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, una vez terminado de manera ordinaria el servicio de carrera policial.

...

En el asunto de estudio, se tiene que luego de la baja del hoy actor al cargo de Policía adscrito a la Subsecretaría de Prevención y Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, concluyo de manera ordinaria el servicio de carrera policial, pero tiene derecho a que se le paguen los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, entre los cuales figura el beneficio de la indemnización constitucional, motivo de la solicitud planteada por el demandante mediante escrito de abril de dos mil catorce, pues de no hacerlo así, constituye un acto de discriminación, violentando con ello lo establecido en el artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así pues, al tratarse de la baja de un elemento o funcionario que tiene relación con la institución de seguridad pública,

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 489/2011, en términos de nuestra Carta Magna como de los tratados internacionales, puede observarse que se hace una equiparación respecto de los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de las instituciones policiales, focalizando a que toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición, por ende el hecho de que la relación de un elemento de seguridad pública con la parte del Estado correspondiente derive de un acto o condición administrativo, no puede constituir de manera alguna, una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. Y que al quedar equiparado como servidor público el elemento de policía quien funge como actor en el juicio administrativo local, la parte o nivel del Estado con que lo una la prestación del servicio queda catalogado como ente "patrón". para no concurrir en violación de los derechos de las personas, o en la cuestión que nos ocupa para ser exacta de los servidores público. En ese sentido que por el tiempo de servicio que se ha prestado el suscrito **corresponde el pago de la indemnización correspondiente** como si se tratara de un servidor público que presta servicios para el gobierno del Estado, aplicando las leyes supletorias debidas, para la adecuada cuantificación de sus prestaciones. Pues como se ha reiterado el actor del juicio principal presentó una incapacidad total y permanente, motivo por el cual solicitó su baja. Pues de acuerdo con el precepto constitucional antes citado se evidencia que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia constitución federal, así como que los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; igualmente queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen que atente contra la dignidad humana y tendrá por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el caso, en concreto, el término discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia que tendrá por objeto o anular o alterar la igualdad de trato o en el empleo u ocupación y el Estado mexicano se encuentra obligado a garantizar la igualdad de trato en materia de empleo y ocupación, con el propósito de eliminar cualquier discriminación; en ese tenor los principios de convencionalidad deben privilegiar la interpretación de la ley y la que más le favorezca.

En atención a las consideraciones antes expuestas, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia se revoca la sentencia definitiva de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, y se declara la nulidad del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 130fracción III del Código de la Materia, y una vez configurado lo previsto en el artículo 132 del ordenamiento legal antes invocado, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas paguen al C. ***** , actor del juicio el concepto de indemnización, consistente en tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio, derivado de la prestación de sus servicios como Policía de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, conforme a los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 113 fracciones IX y XIX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 1º, 72 último párrafo, 168, 169, 178 fracción II, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano jurisdiccional, para resolver este tipo de controversias administrativas, así como este tipo de recursos que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, tal como se desprende de los considerandos primero, segundo y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios hechos valer por la parte actora, para revocar la sentencia impugnada, a que se contrae el toca número TCA/SS/475/2017;en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/150/2014.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la negativa del pago de la indemnización constitucional solicitada por el demandante,

para el efecto de que las autoridades demandadas paguen al actor del juicio el concepto de indemnización, consistente en tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio, derivado de la prestación de sus servicios como Policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

QUINTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, por mayoría de votos los CC. Magistrados Licenciados ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, emitiendo voto en contra las Magistradas OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS y LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

VOTO EN CONTRA.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZANDUA CATALAN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TCA/SS/475/2017.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/150/2014.